

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. 110014003082-2020-00722 00**

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de proveer sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a continuación del proceso verbal instaurado por la sociedad Tribin Asociados S.A.S., sin embargo, se advierte que no se dan los presupuestos para acoger favorablemente esa petición, conforme se procede a explicar:

Revisado el documento aportado como base de recaudo denominado Acuerdo de Transacción, se observa que fue suscrito entre la señora Aiza Ruth Zúñiga Cruz como demandante – arrendadora y las señoras Claudia Barreto López y María Teresa Toro Pérez como demandadas – arrendatarias, donde se pactó el pago de cánones de arrendamiento y honorarios profesionales.

Dicho acuerdo se celebró por el incumpliendo del contrato suscrito por las mismas, de fecha 8 de diciembre de 2013 y que dio origen al proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado por falta de pago de los cánones, y en auto de esta misma fecha, se está decretando la terminación del proceso por entrega voluntaria del inmueble.

Por otro lado, del contenido de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que la sociedad Tribin Asociados, quien fungió como apoderada de la demandante, dentro del proceso verbal de la referencia, pretende el pago de la suma contenida en el literal C del acuerdo de transacción allegado, que corresponde al pago de honorarios profesionales, la cual no es procedente por no tratarse de

cánones de arrendamiento u obligaciones derivadas de ese vínculo contractual de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., que otorgó la facultad al demandante de promover “(...) *la ejecución en el mismo expediente[,]* dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia [de restitución] (...)” (Se resalta).

Por otro lado, respecto a la acumulación de demandas, establece el artículo 463 del Código General del Proceso que: “*Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite...*”.

Así mismo, el literal b del numeral 1° del artículo 148 ibídem, previó que la acumulación de procesos y demandas procede cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, por lo que considera el Despacho que no es viable acumular la demanda ejecutiva que pretende instaurar la apoderada de la demandante.

Aplicado el anterior marco conceptual al caso bajo estudio, se advierte que no se dan los presupuestos para iniciar la demanda ejecutiva a continuación de la demanda verbal, lo cual impone, rechazar de plano la solicitud.

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127

del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley:

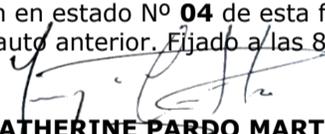
**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la demanda acumulada promovida por la sociedad Tribin Asociados S.A.S, por cuanto no se dan los presupuestos para su acumulación, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la presente demanda acumulada junto con sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose, haciéndose las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**  
**(2)**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Bogotá D.C., el día veinte (20) de enero de 2023  
Por anotación en estado N° **04** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaría

Firmado Por:  
John Edwin Casadiego Parra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 82  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aace85ba9f19bc256ccee075eee658a23d2724c3fa16d66f0cad3a46a20fe3c1**

Documento generado en 19/01/2023 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>